



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06322-2015-PA/TC

LIMA

ENRIQUE ABTÍAS LINGAN

BARRIONUEVO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

La solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración, de fecha 26 de mayo de 2017, presentada por don Enrique Abtías Lingan Barrionuevo contra la sentencia interlocutoria de fecha 25 de enero de 2017; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el presente caso, mediante sentencia interlocutoria de fecha 25 de enero de 2017, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que había incurrido en la causal prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, al ser un caso sustancialmente igual a los Expedientes 01213-2013-PA/TC y 03538-2013-PA/TC. Esto en base a que había vencido el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional para el cuestionamiento de una resolución judicial.
2. El pedido del recurrente no está dirigido a que esta Sala del Tribunal esclarezca algún concepto o subsane cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido. En efecto, a través del escrito presentado, el actor sostiene que se incurrió en error jurídico, toda vez que para la pretensión planteada no existe la posibilidad de rechazo por el plazo prescriptorio, ya que se tratan de asuntos sobre materia previsional.
3. Así las cosas, se evidencia que el recurrente pretende cuestionar la decisión contenida en la sentencia interlocutoria de fecha 25 de enero de 2017, la misma que ha sido expedida conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con el objeto de lograr un nuevo pronunciamiento en sede constitucional; lo cual no resulta atendible más aún, cuando al haberse emitido una sentencia interlocutoria, se ha procedido conforme a lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06322-2015-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ABTÍAS LINGAN
BARRIONUEVO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de subsanación, entendida como pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06322-2015-PA/TC
LIMA
ENRIQUE ABTÍAS LINGAN
BARRIONUEVO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido en denegar el pedido de subsanación presentado, pero en mérito a que en lo resuelto no encuentro nada que subsanar, y menos aun un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL